

**SAI 252-2019 (1)**

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y dieciocho minutos del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las catorce horas y veintiún minutos del día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

*Copia de la respuesta a la excelentísima Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a la Petición 1185-17, presentada por mi persona el día fecha 7 de julio de 2017 y transmitida al Estado salvadoreño el día 22 de julio del presente año por la CIDH, conforme al artículo 30 (2) de su Reglamento, a través, de la excelentísima señora Alexandra Hill Tinoco, Ministra de Relaciones Exteriores. De no ser posible lo anterior, por lo menos la fecha de respuesta o que se responderá a la petición 1185-17, presentada por mi persona el día fecha 7 de julio de 2017.*

#### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**III.** En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener información relacionada a la Petición 1185-17 presentada el día 7 de julio de 2017 a la CIDH y transmitida al Estado salvadoreño el 22 de julio de 2019. Sobre ello, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

Al respecto, la Dirección General de Derechos Humanos expresó lo siguiente:

“Sobre lo solicitado, esta Dirección se permite aclarar que conforme a lo regulado en la letra g) del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública, constituye información reservada *La que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso*. Adicionalmente, conforme a lo regulado en el literal a) artículo 24 de la misma ley, es información confidencial *La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona*.

En ese sentido, las respuestas estatales sobre peticiones individuales ante la CIDH, en tanto son parte de un proceso en el que no existe una decisión definitiva y además contienen referencia a información personal de quienes son señalados como víctimas o familiares en la petición, no son de difusión pública por parte del Estado. Actualmente la CIDH se encuentra dando trámite a la Petición 1185-17; sin embargo, como parte del mismo proceso, esa instancia se ocupa del traslado a las partes procesales de cada una de las comunicaciones e informes presentados, los que para tal efecto se encuentran disponibles y pueden ser descargados en el Portal del Sistema Individual de Petición del CIDH, en el siguiente enlace: <https://www.oas.org/ipsp/default.aspx?lang=es> al cual tiene pleno acceso las partes debidamente acreditadas ante la CIDH.

Actualmente el Estado está en proceso de presentar su respuesta a la petición y se ha solicitado una prórroga del plazo a la CIDH”.

**IV.** Consecuentemente y habiéndose comprobado por la unidad organizativa correspondiente, que la información trasladada no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a responder conforme al romano III.

## **PARTE RESOLUTIVA**

**V.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las catorce horas y veintiún minutos del día dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, por [REDACTED].
2. *Entréguese* al ciudadano la información conforme a lo establecido en el romano III. de la presente resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"